



Expediente No. 2021-075

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada por ROBINSON CIFUENTES MALAVER en nombre propio y en representación de sus hijos SHARICK MELISSA CIFUENTES SANTOS, KAILYN AICHELL CIFUENTES PEREIRA, y JESUS DAVID CIFUENTES PEREIRA, menores de edad y los señores JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES SANTOS, ANA MALAVER NOY, FEDRA YAJAIRA CIFUENTES MALAVER y DAYALMERS CIFUENTES MALAVER en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 11 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00075-00 y consta de 81 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 27 DE ABRIL DE 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos y las pruebas, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los enumerados como 1, 2 y 3, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlo y enumerarlo cada uno en un hecho diferente.

Deberá prescindir los hechos denominados como 13 y 14, por hacer parte de apreciaciones del apoderado demandante; al respecto se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

PRUEBAS: En el acápite denominado "Oficios" Se debe adecuar la petición de OFICIAR, por cuanto esta solicitud no constituye una prueba como tal. Para la consecución de los documentos requeridos, no es necesario orden judicial, por lo que el demandante deberá adelantar los trámites correspondientes que conlleven a su recaudo, mediante derecho de petición; lo anterior con el fin de evitar dilaciones innecesarias.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ROBINSON CIFUENTES MALAVER en nombre propio y en representación de sus hijos SHARICK MELISSA CIFUENTES SANTOS, KAILYN AICHELL CIFUENTES PEREIRA, y JESUS DAVID CIFUENTES PEREIRA, menores de edad y los señores JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES SANTOS, ANA MALAVER NOY, FEDRA YAJAIRA CIFUENTES MALAVER y DAYALMERS CIFUENTES MALAVER en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días. -

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Doctor DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.045.708.988 y tarjeta profesional número 277.991 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efector del poder conferido y anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

N